MINISTERIO
DEL INTERIOR

FCJE
FEDERACION DE COMUNIDADES JUDIAS DE ESPAÑ

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES JUDÍAS DE ESPAÑA PARA GARANTIZAR LA ASISTENCIA RELIGIOSA JUDÍA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS.

En Madrid, a 4 de Marzo de 2014

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Jorge Fernández Díaz, en su calidad de Ministro del Interior, en virtud del Real decreto 1826/2011, de 21 de diciembre (BOE 307 de 22 de diciembre de 2011), por el que se dispone su nombramiento, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del estado, y por avocación de la competencia del Secretario de Estado de Seguridad en virtud de la correspondiente resolución.

De otra parte, el Sr. D. Isaac Querub Caro, Presidente de la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE), institución que representa oficialmente al colectivo judío español y al conjunto de sus comunidades e instituciones ante los organismos e instituciones oficiales. La FCJE mantiene un Acuerdo con el Estado suscrito en 1992.

En la representación que ostentan y con capacidad suficiente para otorgar este convenio

MANIFIESTAN

1. Que la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, creó los centros de internamiento (en adelante CIEs) para aquellos extranjeros e proceso de expulsión. Estos centros carecen de naturaleza

penitenciaria y obedecen a la necesidad de adoptar medidas cautelares o preventivas para hacer posible la ejecución de la legislación de extranjería. Tal y como señaló el Tribunal Constitucional, en su sentencia 115/1987, de 7 de julio, se trata de medidas excepcionales, bajo control judicial, de carácter preventivo, con el fin de hacer efectivas las decisiones de expulsión de personas extranjeras del territorio nacional.

Estos centros se encuentran regulados actualmente por la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

2. Que, de conformidad con dicha ley y con la doctrina del Tribunal Constitucional, las personas extranjeras internadas en los CIEs gozan de todos los derechos reconocidos por la legislación, con las limitaciones inherentes a la privación de libertad que padecen y al régimen del establecimiento en que se encuentran. Tales derechos están reconocidos en la citada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y sus normas de desarrollo, entre ellas, el real decreto 162/2014, de 14 de marzo, que aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros (BOE, núm 64, de 15 de marzo de 2014).

3. Que, entre estos derechos , se encuentra el derecho a la libertad religiosa y de culto, garantizado por el artículo 16 de la Constitución como un derecho fundamental y que la citada Orden configura jurídicamente con carácter prestacional, atendiendo a la limitación ambulatoria que afecta a las personas internadas.

4. Que en el marco del citado artículo 16 de la Constitución; de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa; de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; atendiendo a las relaciones de cooperación y en cumplimiento del

Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España, (Ley 25/1992, de 10 de noviembre), y para facilitar la asistencia religiosa judía a las personas internadas en los CIEs, las partes firmantes acuerdan suscribir el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas retenidas en los centros de internamiento de extranjeros (en adelante CIEs), a cuyo efecto se adoptarán las medidas necesarias para facilitar su asistencia y práctica.

La asistencia religiosa judía se prestará, en todo caso, salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos. Su contenido será conforme con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa y al artículo 9 del Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la FCJE (Ley 25/1992, de 10 de noviembre).

Segunda. Contenido de la prestación de la asistencia religiosa.

La asistencia religiosa judía comprenderá las siguientes actividades:

- Visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la asistencia religiosa y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear dudas o problemas religiosos.
- Instrucción y formación religiosa y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.
- Asistencia para la celebración de servicios religiosos los días viernes por la tarde y sábados por la mañana y festividades del calendario judío incluidas en el

Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la FCJE (Artículo 12, Ley 25/1992, de 10 de noviembre), y potestativamente cualquier otro día.

- Asistencia a los internos en todos los temas relacionados con la alimentación Kosher.
- Asesoramiento a los responsables del centro en todo lo relativo a las prescripciones judías sobre la alimentación Kosher.
- Celebración de los actos de culto.
- Aquellas otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno.

Tercera. Personas encargadas de la prestación de la asistencia religiosa.

La atención religiosa judía de los internos de los CIEs se prestará por Rabinos y otras personas idóneas con experiencia. Serán nombrados por la FCJE y autorizados formalmente por la Dirección General de la Policía.

Cesarán en sus actividades:

1. Por voluntad propia.
2. Por decisión de la FCJE
3. A propuesta de la citada Dirección General de la Policía, cuando realice actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa, fueran contrarias al régimen del centro o a la normativa de los CIEs, previa audiencia del interesado y de la Autoridad de la FCJE correspondientemente y mediante resolución motivada.

Cuarta. Derechos y deberes de los encargados de la prestación y de la dirección de los CIEs.

Los encargados de la atención religiosa en los CIEs tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades que se expresan en la cláusula segunda, y las realizarán en colaboración con los servicios de los

establecimientos correspondientes, sujetándose al horario, régimen interior y disciplina del centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

La dirección del centro facilitará lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades propias de la asistencia religiosa, siempre que los permitan la seguridad del CIE y sus actividades, con pleno respeto a los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados.

Quinta. Colaboración del voluntariado

Los responsables de la asistencia religiosa en los CIEs podrán ser asistidos, de manera gratuita, por voluntarios preparados para el fin, propuestos por la FCJE y con la autorización de la Dirección General de la Policía.

Sexta. Duración y prórroga

Este convenio surtirá efecto desde el día siguiente al de su firma y tendrá una vigencia de un año. Se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, si no mediara denuncia escrita por alguna de las partes con tres meses de antelación al vencimiento de la anualidad correspondiente.

Séptima. Extinción.

Serán causas de extinción del Convenio, además de lo previsto en la cláusula anterior:

1. La denuncia de una de las partes, por incumplimiento de las cláusulas del mismo por la otra.
2. El mutuo acuerdo de las partes.

Octava. Comisión mixta de seguimiento.

Las dudas que surjan en la interpretación y las dificultades que se presenten en la aplicación de este convenio se resolverán por una comisión mixta de

seguimiento que, con una composición paritaria, se reunirá, al menos, una vez al año.

Novena. Naturaleza y jurisdicción competente.

Este convenio tiene naturaleza administrativa y está excluido del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a tenor de lo dispuesto en su artículo 4.1 d).

Las dudas que en su interpretación y aplicación no puedan resolverse por la Comisión mixta de seguimiento, serán sometidas a los Tribunales competentes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En prueba de conformidad con todo lo expuesto, se firma este convenio en el lugar y fechas indicados.

EL MINISTRO DEL INTERIOR
Jorge Fernández Díaz

EL PRESIDENTE DE LA FCJE
Isaac Querub Caro